

Carta No. 0690-2021-APMTC/CL

Callao, 16 de noviembre de 2021

GLOBAL GROUP S.A.C. AGENCIA DE ADUANA

Calle Solitario de Sayán No. 437

San Miguel. -

Atención: Claudia Ivette Rodriguez Menéndez
Representante Legal.
Expediente: **APMTC/CL/0294-2021**
Asunto: Se expide Resolución No. 1
Materia: Reclamo por Daños de Carga Fraccionada

APM TERMINALS CALLAO S.A ("APMTC") identificada con R.U.C. No. 20543083888, con domicilio en Av. Contralmirante Raygada No. 111, Distrito del Callao, en virtud a que **GLOBAL GROUP S.A.C. AGENCIA DE ADUANA** ("GLOBAL GROUP" o la "Reclamante") ha cumplido con presentar el reclamo dentro del plazo establecido en el artículo 2.3 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTC y con los requisitos establecidos en el artículo 2.4 del referido Reglamento, exponemos lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Con fecha 11.10.2021, la Reclamante presentó su reclamo por los supuestos daños (abolladuras) a dos (2) tanques criogénicos identificados con BL No. NYKS640003025 descargado de la nave GLOVIS COURAGE de Mfto. 2021-01921.
- 1.1. Con fecha 25.10.2021, APMTC emitió la Carta No. 0463-2021-APMTC/CL, notificada el mismo día, recibida por la Reclamante el mismo día, mediante la cual manifestó que, siendo los hechos materia del reclamo de alta complejidad, procedía a ampliar el plazo de emisión de la respuesta al reclamo, al amparo del artículo 2.12 del Capítulo II del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APMTC.

II. ANÁLISIS

- 1.2 De la revisión del reclamo interpuesto por la Reclamante, podemos advertir que el objeto del mismo se refiere a la solicitud de indemnización por los supuestos daños (abolladuras) a dos (2) tanques criogénicos identificados con BL No. NYKS640003025 descargado de la nave GLOVIS COURAGE de Mfto. 2021-01921.

A fin de resolver el referido reclamo resulta necesario:

- i) Identificación de la base legal aplicable a los casos de daños de carga.
- ii) Analizar el medio probatorio de la Reclamante, a fin de determinar si ésta ha probado la existencia de los daños y, de ser el caso, que éstos se deban al incumplimiento de una obligación de APMTTC o a su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.
- iii) Verificar la aplicación del Reglamento de Operaciones de APMTTC al caso concreto.

2.1. Base legal aplicable a los casos de daños de carga.

A efectos de determinar si APMTTC es responsable por los daños alegados por la Reclamante, resulta necesario remitirnos a lo establecido en el artículo 1321 del Código Civil:

"Artículo 1321.- Queda sujeto a la indemnización de daños a perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve. El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución. Si la inejecución o el incumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída".

-El subrayado es nuestro-

Por su parte, en relación a la prueba de los daños el artículo 1331 del Código Civil señala lo siguiente:

"Artículo 1331.- La prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía también corresponde al perjudicado por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso."

-El subrayado es nuestro-

Lo establecido en el Código Civil concuerda con lo dispuesto en el artículo 196 del Código Procesal Civil, que establece que la carga de la prueba le corresponde a quien afirma los hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos:

"Artículo 196.- Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos".

Así las cosas, uno de los requisitos exigibles para que APMTTC deba responder por los daños alegados por la Reclamante es que ésta, necesariamente, cumpla con acreditar

la existencia del daño alegado y que el mismo se originó a consecuencia del incumplimiento de una obligación de APMTC o de su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

2.2 De los medios probatorios presentados por la Reclamante.

A fin de acreditar los daños alegados, la Reclamante adjuntó como medios probatorios: (i) vistas fotográficas y (ii) el ticket de salida de la mercadería materia de reclamo.

A continuación, procedemos a analizar los documentos presentados por la Reclamante como medios probatorios, a fin de verificar si ésta ha cumplido con acreditar la existencia del daño alegado y que el mismo se originó a consecuencia del incumplimiento de una obligación de APMTC o de su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

2.2.1. Respecto a las vistas fotográficas.

Respecto a las vistas fotográficas remitidas por la Reclamante, debemos señalar que, si bien se aprecia un tanque con el daño reclamado, éstas no son medios probatorios que evidencien la responsabilidad de APMTC, ya que no acreditan que el daño ocurrió durante su estadía en la Terminal.

Lo señalado en el párrafo anterior, ha sido ratificado por el Tribunal de Solución de Controversias de OSITRAN en la Resolución Final del Expediente No. 218-2018-TSC-OSITRAN que, a la letra, señala:

"27.- Asimismo, si bien las fotografías adjuntadas por MEDITERRANEAN al expediente, mostrarían daños en la puerta del tablero eléctrico y display del contenedor TRLU1707422; dichos medios probatorios tampoco demuestran que los daños que se aprecian en estos hubieran sido ocasionados por personal de APM durante la prestación de sus servicios.

28.- En efecto, los daños alegados por MEDITERRANEAN podrían haberse generado durante el embarque de la nave en puerto de origen o durante la travesía (...)"

-El subrayado es nuestro-

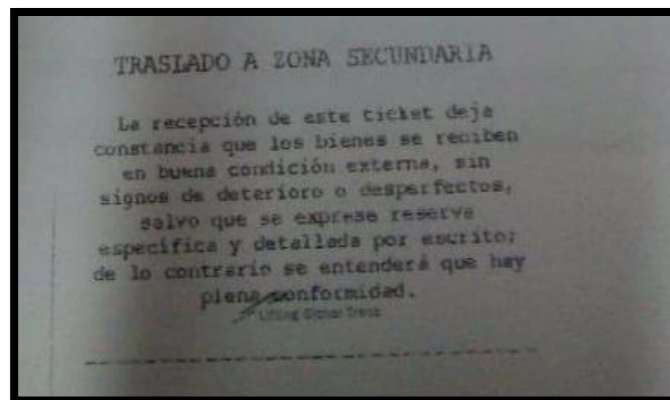
En consecuencia, queda claro que en este caso las vistas fotográficas no acreditan que los daños a los tanques criogénicos fueron generados por responsabilidad de APMTC.

2.2.2. Respecto al Ticket de salida.

En relación al ticket de salida debemos mencionar que el mismo es un documento

donde se acredita el retiro de la carga registrando datos como el peso y fecha y hora del retiro , por lo que no evidencia que los daños ocurrieron durante las operaciones de descarga, ni mucho menos la responsabilidad de APMTTC en los daños reclamados.

Sin perjuicio de lo anteriormente señalado debemos manifestar que el propio ticket de salida de la carga presentado por la Reclamante cuenta con un aviso donde se especifica que a la recepción de dicho documento se entiende que la carga fue recibida en buenas condiciones, salvo que se exprese la reserva específica por escrito, en el presente caso esto no ocurrió, como se observa:



2.3 Aplicación del Reglamento de Operaciones de APMTTC al caso concreto.

El artículo 120 del Reglamento de Operaciones de APMTTC (en adelante "REOP"), vigente al momento de los hechos, establece lo siguiente en relación a los daños a la carga:

"a) Daños a la carga.

i. Ante la ocurrencia de un Daño a la Carga durante las operaciones de embarque o descarga, el oficial a cargo de las operaciones de la nave conforme a lo establecido en el artículo 24, deberá comunicar dentro del plazo de ocho (8) horas de ocurrido el incidente al Shift Manager o al supervisor de la nave de APMTTC o remitir un correo electrónico con información (imágenes o videos tomados por personas debidamente autorizadas por APMTTC para tal efecto) conforme a lo siguiente:

Para contenedores

- apmtcopssenioplanner@apmterminals.com
- apmtcopsplanning1@apmterminals.com
- apmtcopsshiftmanager@apmterminals.com

Para carga general

- apmtcgcpplanners@apmterminals.com
- apmtcopsshiftmanager@apmterminals.com

Dentro del mismo plazo se entregará el Damage Report. En caso el representante no cumpla con comunicar el referido incidente dentro del plazo señalado, APMTC declarará infundado cualquier reclamo sobre el particular.”

De dicho artículo, se desprende que el representante debía comunicar el incidente al Shift Manager y/o supervisor de nave, o remitir un correo electrónico a las direcciones indicadas, con el objeto de que se emita un Damage Report que deje constancia del incidente, y éste sirva de medio probatorio para determinar la responsabilidad de quién corresponda.

Conforme a lo señalado, de la revisión de la documentación correspondiente a la nave materia de reclamo se advierte que durante la operación de descarga no se emitió Damage Report o se dejó aviso alguno debido a que no se reportó la ocurrencia de un presunto daño relacionado al B/L No. NYKS640003025.

Asimismo, dicho artículo señala que, en caso el consignatario de la carga advierta directamente la ocurrencia de un daño a la mercadería en patio, APMTC realizará las acciones que se describen a continuación:

"v. En caso APMTC o el representante del consignatario advierta directamente que APMTC ha generado un Daño a la Carga en patio, el Shift Manager o el Supervisor de Patio de APMTC, deberá emitir un Damage Report describiendo los daños y adjuntar fotografías correspondientes a fin de dejar constancias de los alcances del mismo. Dicho documento constituye prueba suficiente de la responsabilidad de APMTC respecto a los daños descritos.

-El subrayado es nuestro-

En esa línea, debemos señalar que durante el almacenamiento de la carga materia de reclamo, ni APMTC ni algún representante de la Reclamante solicitó la emisión de un Damage Report por alguna eventualidad acontecida en las instalaciones del TNM, tal como establece el procedimiento.

En consecuencia, teniendo en cuenta que i) no existe Damage Report que evidencie los daños alegados por la Reclamante ni en la descarga ni durante su estadía en el TNM; ii) que APMTC entregó a los dos (2) tanques criogénicos pertenecientes al B/L No. NYKS640003025 sin ninguna observación o daño; iii) que la Reclamante no formuló observación alguna durante el retiro de la carga; y, que iv) los medios probatorios que adjuntó la Reclamante no prueban que los supuestos daños alegados existan ni que éstos son de responsabilidad de APMTC, **NO** corresponde

amparar la solicitud de la Reclamante¹.

Finalmente, en caso de que la Reclamante considere que la presente Resolución viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, podrá interponer contra la misma los medios impugnatorios descritos en el Capítulo III, numerales 3.1.1 y 3.1.2 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMT².

III. RESOLUCIÓN

En virtud de los argumentos señalados en la presente Resolución, se declara **INFUNDADO** el reclamo presentado por **GLOBAL GROUP S.A.C. AGENCIA DE ADUANA** visto en el **Expediente APMTC/CL/0294-2021**.



Deepak Nandwani
Gerente de Experiencia del Cliente
APM Terminals Callao S.A.

¹ **Improbanza de la pretensión.**

Artículo 200.- si no se prueban los hechos que sustentan la pretensión, la demanda será declarada infundada.

² **Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios**

"3.1.1 Recurso de Reconsideración

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A. procede la interposición de recurso de reconsideración dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución. La sustentación de este requisito se hará con la presentación de nueva prueba. Este recurso es opcional por lo que su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación. APM TERMINALS CALLAO S.A. se pronunciará en el plazo de veinte (20) días siguientes desde su admisión a trámite. Vencido dicho plazo, y de no existir acto resolutivo se aplicará el silencio administrativo positivo.

3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación. El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución. Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración."